JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-195/2021

ACTOR: LUIS GERARDO SANTOS BURGOA BENAVIDES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCÍA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato, en la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, en el cual se determinó que la fórmula de aspirantes a diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa incumplieron con el requisito relativo al porcentaje y dispersión previsto por la ley para ser registrados candidatos independientes para el proceso electoral 2020-2021; **porque esta Sala considera** que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, lo decidido debe mantenerse firme, al no impugnarse, la consideración fundamental por la que el Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo impugnado, además, en todo caso, la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente, y en ese sentido, para efecto de otorgar la calidad de candidatos, necesariamente debían cumplir el referente a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

**Índice**

[**Competencia y procedencia** 2](#_Toc64315953)

[**Antecedentes** 2](#_Toc64315954)

[**Estudio** **de** **fondo** 4](#_Toc64315955)

[**Apartado** **preliminar**. Definición de la materia de controversia 4](#_Toc64315956)

[**Apartado** I. Decisión general 5](#_Toc64315957)

[**Apartado** **II**. Desarrollo y justificación de la decisión 5](#_Toc64315958)

[**Resuelve** 10](#_Toc64315959)

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General**  | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Ley General:**  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |
| **Instituto local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Sala Monterrey:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal local/ Tribunal de Guanajuato:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# Competencia y procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey **es competente** para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que confirmó la resolución del Instituto Local que determinó que el impugnante no cumplió con los requisitos para ser registrado como candidato independiente a la diputación local de mayoría relativa por el distrito 4, entidad que pertenece a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción[[1]](#footnote-2).

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia**

**1.** El 7 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral local** concurrente ordinario 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones de Guanajuato.

**2.** El 30 de noviembre, el **Consejo General aprobó los lineamientos** para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para los interesados en participar como candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Guanajuato[[4]](#footnote-5).

**3.** El 19 de diciembre de 2020, **el Instituto Local aprobó** la solicitud de registro de la fórmula de diputado propietario (Luis Burgoa) y suplente por el principio de mayoría relativa y ordenó que se les notificara los Lineamientos de Verificación y Protocolo para evitar contagios con motivo de la pandemia de Covid-19[[5]](#footnote-6).

**4.** El 26 de diciembre, el **Consejo General modificó** los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano[[6]](#footnote-7).

**5.** El 6 de enero de 2021[[7]](#footnote-8), el **Consejo General extendió** elperiodo para la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiran a contender por una candidatura independiente hasta el día 31 de enero del 2021[[8]](#footnote-9).

**6.** El 7 de marzo, el **Consejo General** determinó, que el impugnante no obtuvo el apoyo ciudadano previsto por la ley para ser registrado como candidato independiente[[9]](#footnote-10).

**II. Instancia local**

El 10 de marzo, **el impugnante promovió juicio ciudadano local**, porque, a su parecer, el Consejo General del Instituto Local debió tener por subsanados los requisitos relativos a la obtención del apoyo ciudadano, sustancialmente, por la contingencia sanitaria actual.

El Tribunal de Guanajuato se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente.

# Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

**a.** En dicha **resolución impugnada**[[10]](#footnote-11), el Tribunal de Guanajuato confirmó el acuerdo del Consejo General que determinó que el impugnante no cumplió con los requisitos para ser registrado como candidato independiente, porque: **i)** su impugnación se sustenta fundamentalmente en el Protocolo y los Lineamientos de Verificación que le notificaron con el acuerdo por el que se aprobaba su registro como aspirante a la candidatura independiente a la diputación local y que en su momento, no fueron impugnados y, **ii)** a mayor abundamiento, señaló que no es desproporcional el porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar los aspirantes a candidaturas independientes y que el uso de la aplicación no es discriminatorio.

**b. Pretensión y planteamientos**[[11]](#footnote-12). El impugnante pretende, en lo principal, que se revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato y se le otorgue el registro como candidato independiente a Diputado Local de León, Guanajuato, sin el requisito de apoyo ciudadano, porque, en su concepto, debido a la contingencia sanitaria, debió tenérsele por subsanado.

**c. Cuestión a resolver.** Determinar, a partir de los planteamientos del actor, ¿Si la sentencia emitida por el Tribunal Local puede revocarse o modificarse, y en su caso, si es apegada a derecho en cuanto a la decisión de confirmar que el impugnante incumplió con el requisito de apoyo, **sobre la base de que las dificultades generadas por la pandemia** constituyen una razón suficiente para eximirle de cumplir con el requisito de captación de apoyo ciudadano?

##

## Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, en la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, en el cual se determinó que la fórmula de aspirantes diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa incumplieron con el requisito relativo al porcentaje y dispersión previsto por la ley para ser registrados candidatos independientes para el proceso electoral 2020-2021; **porque esta Sala considera** que, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, lo decidido debe mantenerse firme, al no impugnarse, la consideración fundamental por la que el Tribunal Local determinó confirmar el acuerdo impugnado, además, en todo caso ,como lo ha determinado esta Sala Monterrey, la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente, y en ese sentido, para efecto de otorgar la calidad de candidatos, necesariamente debían cumplir el referente a la obtención del respaldo de la ciudadanía.

## Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**1. Criterio sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa[[12]](#footnote-13).

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia[[13]](#footnote-14).

**2. Impugnación local, resolución y agravios concretamente revisados**

En la demanda que dio origen a la decisión del Tribunal Local, el impugnante señaló, entre otros, que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para que en su momento accediera a la candidatura, era desproporcional, y que el uso exclusivo de la aplicación para la captación de apoyo, es discriminatorio, pues no toda la ciudadanía puede acceder a los equipos de telefonía celular, así como que la pandemia le impidió recabar el apoyo ciudadano para acceder a la candidatura.

Al respecto, el Tribunal Local, en la sentencia impugnada determinó, esencialmente, que sus agravios resultaban inoperantes, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, señaló que la impugnación se sustentó fundamentalmente en el Protocolo y los Lineamientos de Verificación, que le notificaron mediante el acuerdo por el que se aprobaba su registro como aspirante a la candidatura independiente a la diputación local[[14]](#footnote-15).

Sin embargo, señaló el Tribunal Local, que el Protocolo y los Lineamientos de Verificación, en su momento, no fueron controvertidos[[15]](#footnote-16).

- Además, **a mayor abundamiento**, el Tribunal Local estableció que no tenía razón el impugnante, porque no es desproporcional el porcentaje de apoyo ciudadano que deben recabar las personas aspirantes a candidaturas independientes, y que no es violatorio al derecho humano de la salud, el uso de la aplicación móvil durante la pandemia del Covid-19.

**3. Valoración.**

**3.1** En principio, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable confirmó el acuerdo impugnado, bajo la consideración esencial de que el acto impugnando era el contenido del Protocolo y los Lineamientos de Verificación que le fueron notificados mediante el acuerdo por el que se aprobaba su registro como aspirante a la candidatura independiente y en su momento no fueron impugnados.

Lo anterior, porque el impugnante no expresa argumento alguno para controvertir la consideración central para desestimar la impugnación local, relativa a que sus agravios eran inoperantes, porque no impugnó oportunamente la normatividad en la que se exigen el requisito incumplido, sino que, en su lugar, el impugnante sólo se limita a enfrentar las consideraciones que, a mayor abundamiento, expresó el Tribunal de Guanajuato.

Esto, porque en sus agravios, el impugnante, en términos generales afirma que debió tenerse por subsanado ese requisito, pues es desproporcional el porcentaje que se requiere para acceder a la candidatura, y que el uso de la aplicación para recabar el apoyo ciudadano es discriminatoria.

En conclusión, los agravios del impugnante son **ineficaces** pues, como lo ha considerado la doctrina judicial[[16]](#footnote-17), las manifestaciones que las autoridades realizan a mayor abundamiento no son el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, por lo que no rigen los puntos resolutivos del fallo, ni cambian el sentido y naturaleza de la resolución impugnada.

**3.2 Adicionalmente,** en todo caso, esta **Sala Monterrey** advierte que los planteamientos del impugnante respecto a que se le otorgue el registro como candidato independiente a Diputado Local de León, Guanajuato, sin cumplir con el requisito de apoyo ciudadano, por las razones que expresa, son ineficaces.

**3.2.1 Criterio sobre el cumplimiento de requisitos para ser registrado a una candidatura independiente en contingencia por pandemia.**

En efecto, esta Sala Monterrey en asuntos similares determinó que la contingencia sanitaria no exime a quienes pretendan contender por una candidatura independiente el deber de cumplir con los requisitos legales[[17]](#footnote-18).

Asimismo, entre otros, al resolver el SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior estableció que para efecto de que se le otorgue a una persona la candidatura independiente, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito[[18]](#footnote-19), aunado a que, las autoridades electorales, nacional como locales, conscientes de tal situación, han emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía[[19]](#footnote-20).

En el mismo sentido, esta Sala considera que la etapa de recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuenta con una auténtica posibilidad de participar en la contienda electoral, impidiendo así la participación de un sin número de ciudadanas y ciudadanos cuya postulación resulte inviable, por lo que tal medida busca fortalecer los sistemas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular.

**3.2.2 Aplicación del criterio al caso concreto**

De modo que, como se anticipó, en todo caso los planteamientos del impugnante serían ineficaces, respecto a que se le otorgue el registro como candidato independiente a Diputado Local de León, Guanajuato, sin cumplir con el requisito de apoyo ciudadano.

Esto, porque con independencia de las consideraciones del Tribunal Local, como lo ha considerado en diversos precedentes esta Sala Monterrey, la contingencia sanitaria no exime del cumplimiento de los requisitos legales para poder ser registrado como candidato independiente.

Por lo expuesto y fundado se:

# Resuelve

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral~~.~~ [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase acuerdo de admisión de 14 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-4)
4. Acuerdo CGIEEG/083/2020 de rubro: “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.” [↑](#footnote-ref-5)
5. Acuerdo CGIEEG/110/2020 que puede ser consultado en: https://ieeg.mx/documentos/201219-extra-acuerdo-110-pdf/ [↑](#footnote-ref-6)
6. Acuerdo CGIEEG/131/2020 de rubro: Acuerdo mediante el cual se da respuesta a escritos presentados por aspirantes a candidaturas independientes a través de los cuales solicitan la suspensión de los periodos en que deben recabar apoyo ciudadano; y se modifican los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-8)
8. Acuerdo CGIEEG/004/2021 de rubro: “Acuerdo mediante el cual se modifican el plan integral y el calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, con motivo del acuerdo INE/CG04/2021; y se modifican los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Acuerdo de rubro: Acuerdo mediante el cual se determina que los aspirantes a candidaturas independientes para integrar la fórmula de diputación propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IV con cabecera en León, Guanajuato, correspondiente a la asociación civil CIUDADANÍA CON VOZ EN LEÓN, no obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la ley. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia del Tribunal de Guanajuato TEEG-JPDC-12/20217, de 1 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-11)
11. De la demanda presentada ante esta Sala Monterrey, el 5 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-12)
12. Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020). [↑](#footnote-ref-13)
13. En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

 *En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. […] .*

 *Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*

 [↑](#footnote-ref-14)
14. Páginas 11 de la sentencia en la parte que se dice: *[...] Del análisis de sus agravios, se advierte que el actor alega que se le causa perjuicio en su esfera jurídica para ejercer su derecho a ser votado y de participación política de conformidad con el artículo 35 de la Constitución federal, con el contenido del acuerdo CGIEEG/110/2020 del diecinueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual le notificaron tanto el Protocolo como los Lineamientos de verificación.* [↑](#footnote-ref-15)
15. *Al respecto, es importante precisar que el inconforme pudo haberlos controvertido en tres momentos distintos, los cuales son:*

***-*** *En la emisión de la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 202-2021, aprobada el siete de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo CGIEEG/046/202029 (sic) en el cual se determinó sustituir las cédulas de respaldo ciudadano a que alude el artículo 300 de la ley electoral local, por la aplicación móvil desarrollada por el INE.*

***-*** *En la aprobación del acuerdo CGIEEG/083/2020 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación, el treinta de noviembre de dos mil veinte.*

***-*** *Con la notificación a la procedencia de su registro como aspirante a candidato independiente, que sucedió el diecinueve de diciembre de dos mil veinte mediante acuerdo CGIEEG/083/2020.* [↑](#footnote-ref-16)
16. Tesis CXXXV/2002 de la Sala Superior: [SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#CXXXV/2002_)El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate. [↑](#footnote-ref-17)
17. Al resolver el SM-JDC-102/2021, esta Sala Monterrey determinó que: *[...] esta* ***Sala Monterrey*** *considera que* ***no tiene razón la impugnante****, porque para ser registrada como candidata independiente a Presidenta municipal necesariamente, debe cumplir con los requisitos previstos en la norma, entre ellos, el referente a la obtención de respaldo ciudadano [...]* [↑](#footnote-ref-18)
18. Al resolver el SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior determinó que: “…***para efecto de que se le otorgue la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local, entre los cuales se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, sin que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, implique que se le exima de tal requisito, aunado a que, la autoridad responsable consciente de tal situación, ha emitido una serie de medidas encaminadas a evitar los contagios con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía****.*

 *Al efecto, es importante destacar que, el Acuerdo controvertido no persigue como finalidad exponer al aspirante, a sus auxiliares y a la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía ni tampoco contravenir las disposiciones de la Secretaria de Salud Federal para mitigar la transmisión de la referida enfermedad, sino que por, el contrario logra una debida armonización del derecho a ser votado del actor, con el derecho a la salud de quienes intervienen en el proceso de recolección de los apoyos de la ciudadanía*.”

 Esto es, ante la grave situación de salud pública que se vive en México por la pandemia derivada del virus SARS CoV-2 y de que, en diversas entidades federativas se cambió el color del semáforo epidemiológico, aunado a que, varias y varios aspirantes a candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular presentaron sendas solicitudes de ajustes, modificaciones o prórrogas al periodo de obtención del respaldo de la ciudadanía, el Consejo General del INE consciente de tal situación y de los problemas que se estaban presentando con motivo de las actividades de recolección de apoyos ciudadanos, determinó la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo. [↑](#footnote-ref-19)
19. En el mismo sentido al resolver el SUP-REC-83/2021, se determinó que: *En efecto, en relación con que las condiciones de salud pública impiden la correcta captación del apoyo ciudadano, como son por la poca afluencia de gente, menor disponibilidad de auxiliares y de que las personas se retiren la careta y cubrebocas para obtener su fotografía,* ***la Sala Superior ha considerado que la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, derivada del virus COVID-19, no implica que se pueda eximir del requisito de obtener el apoyo ciudadano****.*

*[..]* [↑](#footnote-ref-20)